

CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 16 de 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que, en la fecha se allegó escrito por parte del accionante, en que insiste que debe impartirse celeridad al presente trámite constitucional en razón de que, no hay más pruebas por practicar, peticionando se emita sentencia anticipada.

Pasa para resolver lo pertinente;



DANIELA OSORIO MAYA
SECRETARIA

JUZGAO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: septiembre dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	GERARDO HERRERA
ACCIONADA:	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA. COOPROCAL - DE AGUADAS
RADICACIÓN:	17 013 31 12 001 2024 00133 00
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, insiste el accionante, en que debe esta operadora judicial, dictar sentencia anticipada, por no encontrarse el presente asunto sujeto de otra practica de probatoria, y al caso, se mantiene esta célula en indicar la obligación que le asiste, de respetar y propender por las garantías procesales y constitucionales que se ven inmersas en el curso de estos procesos, agotándose en el término que dispone la regulación normativa del presente trámite, todas las etapas pertinentes dentro del asunto, tornándose ineludible previo a emitirse decisión que finiquite el mismo, o “sentencia anticipada” como se sugirió por el actor, agotar el término de traslado que se encuentra transcurriendo a los demás intervinimos en aras de que se pronuncien si a bien lo tienen, sobre la prueba que fuera solicitada inclusive de su parte, y la cual fue puesta en conocimiento en el auto anterior.

Ahora bien, por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis, sin embargo, se exalta nuevamente que no es ese el escenario en el que nos encontramos en el presente trámite constitucional, para proferir una sentencia anticipada, la cual, además, como ya se fue objeto de análisis en decisión previa, no es propia de la senda litigiosa hoy discurrida, debiendo agotarse y respetarse los términos dispuestos, y las etapas correspondientes dentro del curso de debate tuitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50c42d5a0837f27c47418ea99d3864edb91edddfa4f36d58cf7ca5018b8c6b**

Documento generado en 16/09/2024 04:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>